

NUEVA NORMA SOBRE ELABORACIÓN DE ZUMOS DE FRUTAS

El pasado mes de octubre se publicó en el Boletín oficial del Estado el Real Decreto 781/2013 por el que se establecen normas relativas a la elaboración, composición, etiquetado, presentación y publicidad de los zumos de frutas y otros productos similares destinados a la alimentación humana, con objeto de adaptar esta normativa a las disposiciones de la Directiva 2012/12/UE del parlamento Europeo y del Consejo aprobada con objeto tanto de adaptar al progreso técnico las normas sobre elaboración, composición y etiquetado de los zumos de frutas y otros productos similares destinados a la alimentación humana como de tener en cuenta la evolución de las normas internacionales al respecto.

La nueva norma es de aplicación a los zumos de frutas, zumos a partir de concentrado, zumos concentrados, zumos extraídos con agua, zumos deshidratados y néctar de frutas. Cuando el producto proceda de una sola especie de fruta, la palabra «fruta» se sustituirá por el nombre de la misma. En el caso de los productos elaborados a partir de dos o más frutas, excepto cuando se utilice zumo de limón, de lima, o de ambos, la denominación se compondrá de una lista de las frutas utilizadas, en orden decreciente según el volumen de los zumos o purés de frutas incluidos, tal como se indique en la lista de ingredientes. No obstante, en el caso de los productos elaborados a partir de tres o más frutas, la indicación de las frutas empleadas podrá sustituirse por la mención «varias frutas» o una indicación similar, o por el número de frutas utilizadas.

En el etiquetado de los zumos de frutas concentrados no destinados al consumidor final, deberá figurar presencia y la cantidad de zumo de limón, zumo de lima o agentes acidificantes añadidos autorizados por la normativa europea sobre aditivos alimentarios, debiendo figurar esta indicación figurará en el envase, en una etiqueta unida al envase, o en un documento que lo acompañe.

SUSTANCIAS AROMATIZANTES

El Reglamento (UE) N° 985/2013 ha modificado la regulación de determinadas sustancias aromatizantes de acuerdo con la normativa sobre procedimientos de autorización de aditivos, enzimas y aromas alimentarios en que se incluye la lista de aromas y materiales base autorizados para su aplicación en los alimentos y sus condiciones de uso. Como quiera que la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria finalizó la evaluación de veintitrés sustancias hasta ahora incluidas en la lista de las sustancias aromatizantes en fase de evaluación concluyendo que dichas sustancias aromatizantes no dan lugar a problemas de seguridad en los niveles estimados de ingesta diaria, dichas sustancias aromatizantes deben figurar como sustancias evaluadas, por todo ello se modifica el anexo I del Reglamento CE 1334/2008.



PROPIEDADES SALUDABLES DE LOS HIDRATOS DE CARBONO

El pasado 24 de octubre se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el Reglamento UE 1018/2013 que modifica la normativa sobre declaraciones autorizadas de propiedades saludables de los alimentos por la que se establece una lista de las mismas. Como quiera que cuando se elaboró la lista de dichas declaraciones autorizadas no había finalizado la evaluación de algunas de ellas, entre otras la relativa al efecto de los hidratos de carbono en el mantenimiento de las funciones cerebrales, que propuso como condiciones apropiadas de utilización de dicha declaración, que una ingesta diaria de 130 g de hidratos de carbono glucémicos cubre las necesidades de glucosa del cerebro. En consecuencia, se autoriza la constancia de la declaración “Los hidratos de carbono contribuyen a mantener una función cerebral normal”; pero para que un producto alimenticio pueda llevar esta declaración, deberá informarse al consumidor de que el efecto beneficioso se obtiene con una ingesta diaria de ciento treinta gramos de hidratos de carbono de todas las fuentes. Esta declaración podrá utilizarse en alimentos que contengan un mínimo de veinte gramos de hidratos de carbono que sean metabolizados por los seres humanos, excepto los polialcoholes, por porción cuantificada y que sean conformes con las declaraciones de propiedades nutritivas “bajo contenido de azúcar” o “sin azúcares añadidos”; por otra parte esta declaración no podrá utilizarse en productos alimenticios con un contenido de azúcares del cien por ciento. El Reglamento será de aplicación a partir del trece de mayo de dos mil catorce.

Esta sección ha sido elaborada por
Víctor Manteca Valdelande, abogado
Más información:

legislación nacional: www.boe.es; legislación europea: eur-lex.europa.eu;
normas autonómicas: páginas web de cada comunidad autónoma